

Clasificación: Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964.

Tramo: En su totalidad.

Longitud: 3.500 metros.

Termino municipal: Vélez-Málaga.

Provincia: Málaga.

9. Vía pecuaria: «Vereda de Cardenas, Alto de Letrina al Arroyo Jabonero» (VP241/00).

Fecha de inicio: Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 4 de septiembre de 1997.

Clasificación: Orden Ministerial de fecha 27 de mayo de 1964.

Tramo: En su totalidad.

Longitud: 16.500 metros.

Termino municipal: Málaga.

Provincia: Málaga.

10. Vía pecuaria: «Cañada Real de la Fuente de la Adelfa» (VP304/00).

Fecha de inicio: Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 4 de septiembre de 1997.

Clasificación: Orden Ministerial de fecha 30 de marzo de 1963.

Tramo: Desde la Fuente de la Adelfa-Carretera Nacional-340.

Longitud: 11.000 metros.

Termino municipal: Mijas.

Provincia: Málaga.

11. Vía pecuaria: «Vereda del Arroyo de los Arquillos» (VP315/00).

Fecha de inicio: Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 4 de septiembre de 1997.

Clasificación: Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964.

Tramo: En su totalidad.

Longitud: 3.000 metros.

Termino municipal: Vélez-Málaga.

Provincia: Málaga.

12. Vía pecuaria: «Vereda del Camino de Benaljarafe a Vereda del Camino Viejo de Málaga por Chilches» (VP361/00).

Fecha de inicio: Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 4 de septiembre de 1997.

Clasificación: Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964.

Tramo: En su totalidad.

Longitud: 6.000 metros.

Termino municipal: Vélez-Málaga.

Provincia: Málaga.

13. Vía pecuaria: «Cañada Real de Sevilla a Granada» (VP473/99).

Fecha de inicio: Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 4 de septiembre de 1997.

Clasificación: Orden Ministerial de fecha 11 de diciembre de 1968.

Tramo: En su totalidad.

Longitud: 19.600 metros.

Termino municipal: Archidona.

Provincia: Málaga.

14. Vía pecuaria: «Colada del Camino del Molino al Peso» (VP93/97).

Fecha de inicio: Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 14 de octubre de 1997.

Clasificación: Orden Ministerial de fecha 11 de junio de 1968.

Tramo: Desde la carretera Jimena-Campillos hasta los Hinojales.

Longitud: 1.250 metros.

Termino municipal: Gaucín.

Provincia: Málaga.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de notificación de la presente, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 30 de abril de 2007.-
La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

RESOLUCIÓN de 11 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Montilla» tramo completo en todo su recorrido, incluido el Descansadero del Pozo, en el término municipal de El Carpio, provincia de Córdoba (VP@1487/05).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Montilla», tramo completo en todo su recorrido, incluido el Descansadero del Pozo, en el término municipal de El Carpio, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de El Carpio, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 29 de diciembre de 1952, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 8 de abril de 1953.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 29 de septiembre de 2005, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Montilla», tramo completo en todo su recorrido, incluido el descansadero del Pozo, en el término municipal de El Carpio, en relación al Protocolo de intenciones firmado entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de El Carpio, para la Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias de dicho término.

Mediante la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha de 9 de mayo de 2007 se acuerda la interrupción del plazo para dictar resolución el presente expediente de deslinde durante nueve meses más.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 14 de diciembre de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 187, de fecha 4 de noviembre de 2005.

A estos trabajos materiales se presentaron diversas alegaciones por parte de:

1. Don Lorenzo García Mariscal en representación de don Miguel José García González.
2. Don José León Mariscal en representación de doña Juana Solís Gaitán.
3. Don Rafael Ordoño Márquez en representación de doña Isabel López Puentes.
4. Don Blas López Puentes y otros en representación de doña Carmen Sirvent Jiménez.

5. Don Manuel García Hurtado en representación de doña María Josefa Orellana Aguilar.

6. Doña Juana Pozo Villa y don Francisco José Pérez de Dios en representación de Euroexplotaciones Agrarias, S.A.

7. Don Blas Pérez Puentes en su nombre y en representación de sus cuatro hermanos.

8. Don José Mejías García en representación de doña Josefa Puentes Enríquez.

9. Doña Teresa Ramírez Gaitán.

10. Don Francisco José Pérez de Dios.

Las alegaciones formuladas por los anteriores citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, núm. 181, de fecha de 4 de octubre de 2006.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado diversas alegaciones por parte de los siguientes interesados:

1. Doña María Victoria García Hirschfeld-Saraza.
2. Doña Juana Solís Gaitán.
3. Doña María Josefa Orellana Aguilar.

Las alegaciones formuladas por los anteriormente citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha 6 de febrero de 2007 de la Secretaría General Técnica se solicita Informe a Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, plazo que se reanudará en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexta. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 2 de abril de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Montilla» tramo completo en todo su recorrido, incluido el descansadero del Pozo, en el término municipal de El Carpio, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 29 de diciembre de 1952, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 8 de abril de 1953, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento

de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones realizadas en las operaciones materiales del deslinde, los interesados plantean diversas cuestiones que pueden resumirse según lo siguiente:

1.ª Alegación presentada por los siguientes interesados:

Don Lorenzo García Mariscal en representación de don Miguel José García González.

Don José León Mariscal en representación de doña Juana Solís Gaitán.

Don Rafael Ordoño Márquez en representación de doña Isabel López Puentes.

Don Blas López Puentes y otros en representación de doña Carmen Sirvent Jiménez.

Don Manuel García Hurtado en representación de doña María Josefa Orellana Aguilar.

Doña Juana Pozo Villa y don Francisco José Pérez de Dios en representación de Euroexplotaciones Agrarias, S.A.

Don Blas Pérez Puentes en su nombre y en representación de sus cuatro hermanos.

Don José Mejías García en representación de doña Josefa Puentes Enríquez.

Y doña Teresa Ramírez Gaitán.

Que alegan de forma conjunta, que están totalmente en desacuerdo con que se lleve a cabo el deslinde de la vía pecuaria, ya que han adquirido la propiedad de los terrenos afectados, con el esfuerzo de varias generaciones, y que no están de acuerdo con la anchura de la vía pecuaria deslindada, ya que la Clasificación proponía su reducción a vereda, que el deslinde es en realidad una expropiación encubierta.

Asimismo que el deslinde les ha provocado un perjuicio social-económico-laboral, y que el pago de los impuestos correspondientes no justifica el deslinde.

Finalmente solicitan que se detenga, anule y suspendan todas las actividades que conlleven el deslinde de la vía pecuaria.

En primer lugar, en cuanto a la propiedad alegada, se debe aclarar que el presente procedimiento, no cuestiona la propiedad de los interesados, siendo su objeto, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y 17 del Decreto 155/1998 del Reglamento de Vías Pecuarias definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada. Siendo las vías pecuarias según lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 3/1995 y 3 del Decreto 155/1998 bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Asimismo contestar, que la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995, establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada. En este sentido, la Sentencia de 26 de abril de 1986 del Tribunal Supremo, mantiene igualmente que, frente a la condición de dominio público de los bienes litigiosos y su carácter «extra commercium», no puede alegarse el principio de la fe pública registral del artículo 34 de la Ley Hipotecaria).

Añadir, que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1995 dispone que la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio. Su existencia surge de la propia clasificación, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Por otra parte la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 establece que, «...la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública».

A ello hay que añadir que la fe pública registral no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inmatriculada, pues el artículo 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad, y no sobre los datos descriptivos.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

Asimismo, el artículo 8.4 de la Ley de Vías Pecuarias establece que la resolución aprobatoria del deslinde será título suficiente, para rectificar en tiempo y forma las situaciones registrales contradictorias con el deslinde.

Finalmente añadir, que tal y como se desprende de la Sentencia del TSJ de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada núm. 870/2003, de 23 de marzo (en este mismo sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2006 y 27 de mayo de 2003), no basta con invocar un título de propiedad inscrito en el registro de la propiedad, o no inscrito, para desvirtuar la eficacia del acto del deslinde, que no queda, en principio, condicionada por los derechos preexistentes y prevalentes de propiedad alegados, todo ello sin perjuicio, no obstante, de que aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción Civil la competente para decidir sobre esta materia.

Por lo que en consecuencia con lo anteriormente expuesto se desestima lo alegado al respecto.

En segundo lugar, en cuanto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, contestar, que a pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias, distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración, en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró al Reglamento entonces vigente, aprobado por el Decreto de fecha 23 de diciembre de 1944, en el que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias.

Con algunas variantes, el anterior sistema fue reproducido en la ley 22/1974 de 27 de junio de Vías Pecuarias y en su Reglamento.

En este sentido, el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía establece que la declaración de innecesariadad o de terreno sobrante efectuada en la clasificación no convertía en bien patrimonial a la vía pecuaria, ni hacía que ésta perdiera su naturaleza. Simplemente, la hacía enajenable: abría el camino para que consumada la enajenación y no antes, pasara del dominio público al de sus nuevos titulares sin pasar por el estadio intermedio de bien patrimonial. Y respecto a las porciones de vía pecuaria innecesarias o sobrantes cuya enajenación no se haya consumado, han continuado siendo vía pecuaria, y por tanto bien de dominio público, como así sucede en el caso que nos ocupa, en el que no se llegó a proceder a la enajenación de la vía pecuaria objeto de este expediente de deslinde.

Habiendo desaparecido dichas categorías de la Ley así como el régimen a fin de cuentas simplificado de enajenación previsto, la Comunidad Autónoma, vinculada por el principio de legalidad, necesariamente deberá atenerse a la ley vigente que ya no prevé como parámetros únicos a estos efectos la utilidad para el tránsito del ganado o las comunicaciones rurales.

Por lo que se desestima este aspecto alegado.

En tercer lugar, alegan los interesados que el deslinde es realmente una expropiación forzosa encubierta, y que con el deslinde se les ha provocado un perjuicio económico, social y laboral. Esta alegación es en todo punto improcedente, ya que de conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 marzo, de Vías Pecuarias, y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el art. 7 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por otra parte el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de recuperar un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes, e interesados.

En cuanto que el deslinde haya provocado un perjuicio económico, social y laboral a los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de ser estudiadas en un momento posterior.

En cuarto lugar, respecto al pago de los impuestos, contestar que el territorio se concibe como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración. El pago de recibos en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles se realiza exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administración Pública correspondiente, en este caso la municipal, y siempre sin perjuicio de terceros de mejor derecho, o de las competencias de otras Administraciones Públicas, en el caso que nos ocupa, de la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias que de acuerdo con el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía se atribuye a la Comunidad

Autónoma de Andalucía. En ningún caso puede interpretarse que los actos citados impliquen la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, que constituyan por sí mismo una forma de adquisición de la propiedad ni que legitime la ocupación de los mismos.

Por lo que en consecuencia con lo anterior, se desestima este aspecto alegado.

En quinto lugar, en cuanto a la suspensión del acto administrativo del deslinde, contestar que a este respecto nos remitimos a lo dispuesto en la sentencia núm. 298 de cinco de junio de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, contraria a la suspensión del acto de aprobación de deslinde y en la que manifiesta: «el ejercicio de tal acción (de deslinde), con la consecuencia inmediata de la operación material de amojonamiento, que le es inherente, no ha de suponer necesariamente la atribución a la Administración de la posesión de los terrenos, lo que sí podría producir el daño derivado de su apoderamiento, sino tan sólo la determinación de los límites correspondientes sin el efectivo desprendimiento de los perjuicios que se dicen...» lo que no viene a ser sino de aplicación de la doctrina establecida por nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 17 de diciembre de 2003.

Por lo que se desestima este aspecto alegado.

En sexto lugar, respecto a la solicitud de anulación del deslinde, por considerarlo contrario a sus derechos adquiridos contestar, que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Asimismo, no se puede cuestionar en el presente procedimiento de deslinde, el acto de clasificación de la vía pecuaria, dado el carácter firme y consentido del mismo.

2.ª Alegación presentada por don Francisco José Pérez de Dios, que alega que solicita copia de la cartografía provisional del deslinde, y que se rectifiquen las líneas de base que delimitan vía pecuaria, de manera que afecten lo menos posible a la parcela de su propiedad.

En cuanto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, nos remitimos a lo contestado al respecto en la 1.ª Alegación de este Fundamento Tercero de Derecho.

En cuanto a la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria contestar que el presente expediente de deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen, y que se compone de:

Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de El Carpio, aprobado por la Orden Ministerial de fecha de 29 de diciembre de 1952, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 8 de abril de 1953.

- Planos Catastrales del término municipal de El Carpio, año 1990, a escala 1:5.000 y 1:25.000.
- Croquis General de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de El Carpio, escala 1:50.000.
- Planimetría Catastral antigua.
- Planos Históricos del Instituto Geográfico y Estadístico, escalas 1:50.000.
- Fotografías del Vuelo Americano del año 1956 y 1957.

- Normas subsidiarias del término municipal de El Carpio.

A esta documentación hay que añadir la información suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona, así como el estudio de la red de vías pecuarias de los términos municipales colindantes.

Esta documentación, tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva.

Por lo que en consecuencia con lo anteriormente expuesto se desestima la alegación presentada.

Quinto. En cuanto a las alegaciones efectuadas a la Proposición del Deslinde, los siguientes interesados plantean diversas alegaciones que a continuación se detallan:

1. Doña María Victoria García Hirschfeld-Saraza, que manifiesta que aunque no ha sido notificada del trámite de audiencia pública e información, ha tenido conocimiento de este trámite, y que desea conocer el contenido del expediente de este deslinde, así como ser notificada, para ejercer los derechos que le sean inherentes a su condición de propietaria colindante de varias fincas.

Asimismo añade, que con fecha de 4 de octubre de 2005, adquirió de doña Consolación Olivan Pedregosa las parcelas correspondientes, sin ser advertida por la parte vendedora, de que se iba a llevar a cabo el deslinde por parte de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

En cuanto a lo manifestado en primer lugar, contestar que una vez revisados los datos obtenidos de la Oficina Virtual del Catastro, se ha comprobado que la alegación es correcta, procediéndose a actualizar los datos de las parcelas indicadas. Esta única corrección no justifica la elaboración de unos nuevos planos de deslinde, quedando actualizados los datos en el listado correspondiente.

Por lo que se estima esta reclamación.

En referencia a la propiedad alegada nos remitimos a lo contestado al respecto en el Fundamento Cuarto de Derecho en la primera alegación.

Por lo que en consecuencia se desestima la alegación.

2. Doña Juana Solís Gaitán que alega, en primer lugar, que es propietaria de una doceava parte indivisa, adquirida por herencia de su abuela doña Manuela Pereabad Alpuente, en virtud de escritura otorgada el 23 de diciembre de 1947, ante notario, e inscrita en el Registro de la Propiedad de El Carpio, de acuerdo con esta partición la interesada es propietaria de la parcela de «Tierra Calma», y que esta inscripción es anterior al acto de clasificación de la vía pecuaria.

En referencia a la propiedad alegada, nos remitimos a lo contestado al respecto en el Fundamento Cuarto de Derecho en la Primera alegación.

Por lo que en consecuencia se desestima la alegación.

3. Doña María Josefa Orellana Aguilar remitió escrito a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, en fecha de entrada de 27 de abril de 2007, en el que reitera las alegaciones formuladas en el trámite de las operaciones materiales del deslinde, por lo que nos remitimos a lo contestado al respecto en el Fundamento Cuarto de Derecho en la primera alegación.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que

aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 17 de enero de 2007, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 2 de abril de 2007.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Montilla», tramo completo en todo su recorrido, incluido el descansadero del Pozo, en el término municipal de El Carpio, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada 5.301,4731 metros lineales.
Anchura: 37,61 metros lineales.

Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de El Carpio, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 5.301,4731 metros, la superficie deslindada es de 196.149,4826 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Cordel de Montilla», completa en todo su recorrido incluido el Descansadero de El Pozo, el cual ocupa una superficie de 7.610, 2157 metros cuadrados, y que para llegar a cabo su descripción se dividirá en seis tramos.

Primer tramo.

Linderos:

Norte: Linda con la bifurcación de la vía pecuaria Cordel de Montilla.

Sur: Linda con el Cordel de El Carpio a Montilla en el t.m. de Villafranca.

Este: Linda con las parcelas de Sirvent Jiménez, Carmen; camino, de Orden Sirvent, Emilia; Jiménez Palomares, Manuel; arroyo; Jiménez Palomares, Manuel; Solís Gaitán, Juana; camino; García Hirschfeld-Saraza, María Victoria; López Puentes, Julián; López Puentes, Blas; Puentes León, María Josefa; Profumo Jiménez, Pedro; Pérez de la Fuente, Petra; Orellana Aguilar, María Josefa; Desconocido; Orellana Aguilar, María Josefa; arroyo; Almedina Cebrián, Remedios; camino; Puentes Enríquez, Josefa; Puentes León, María Josefa; Morales Salinas, Pedro; Jiménez Ramos, Antonio; camino; Muñoz Larrubia, Hilario; Cobos Sánchez, Francisco; camino; Cobos Sánchez, Francisco; Álvarez Muñoz, Francisca; Castro Álvarez, Encarnación Lourdes; Puentes Álvarez, María; Álvarez Gavilán, Rosa; Pérez de la Fuente, Guadalupe; Gutiérrez Alcludia, Antonia; arroyo; Gutiérrez Alcludia, Antonia; arroyo; Moreno Aguilar, Miguel; Jodral Pareja, Antonio; arroyo y bifurcación de la vía pecuaria Cordel de Montilla.

Oeste: Linda con las parcelas de Torres León, María Carmen; Orden Sirvent, Emilia; arroyo; Orden Sirvent, Emilia; Jiménez Palomares, Manuel; Jiménez Palomares, Manuel; Jiménez Palomares, Manuel; Solís Gaitán, Juana; León Mariscal, José; López Puentes, Isabel; Orden Hueso, Manuel; Álvarez Gavilán, Josefa; Viúdez Fernández, Francisco; arroyo; Viúdez Fernández, Francisco; camino; Viúdez Fernández, Francisco; Sainz Márquez, Benito; Cárdenas Molina, Francisco; Rodríguez González, Manuel; Sirvent Cano, Teresa; Peinado de la Fuente, Benito; Desconocido; Peinado de la Fuente, Benito; camino; García Torres, Francisco Manuel y 1 más; Pozo Villa, Juana; García González, Lorenza; García Torres, Miguel José; arroyo;

García Torres, Francisco Manuel y 1 más; Moreno Pulido, Concepción; Caballero Vivar, Antonio y López Domínguez, Pedro.

Segundo tramo (se corresponde con el ramal).

Linderos:

Norte: Linda con el límite del suelo urbano de El Carpio.

Sur: Linda con la bifurcación de la vía pecuaria Cordel de Montilla y arroyo.

Este: Linda con arroyo; parcela de Gutiérrez Alcludia, Antonia; arroyo; parcelas de Medina Oliva, Domingo; León Jurado, Juan y García González, Miguel José y Desconocido.

Oeste: Linda con la parcela de Fitz James Stuart Silva, Cayetana, y Zurita Jurado, María.

Tercer tramo.

Linderos:

Norte: Linda con la Vereda de la Higuera.

Sur: Linda con la bifurcación de la vía pecuaria Cordel de Montilla.

Este: Linda con las parcelas de Fitz James Stuart Silva, Cayetana y Zurita Jurado, María.

Oeste: Linda con la parcela de López Domínguez, Pedro.

Cuarto tramo.

Linderos:

Norte: Linda con carretera N-IV.

Sur: Linda la Vereda de la Higuera.

Este: Linda con la parcela de Promociones Mariscal Bioque, S.L.; Ayuntamiento de El Carpio y Promociones Mariscal Bioque, S.L.

Oeste: Linda con camino; parcela de Cda. de Regantes Maruana Charco Riáñez; camino, de Ayuntamiento de El Carpio; Cda. de Regantes Maruana Charco Riáñez; de Ayuntamiento de El Carpio y Euroexplotaciones Agrarias, S.A.

Quinto tramo.

Linderos:

Norte: Linda con la vía férrea Madrid a Córdoba y el Descansadero de El Pozo.

Sur: Linda con la carretera N-IV.

Este: Linda con la parcela de Ayuntamiento de El Carpio.

Oeste: Linda con la parcela Euroexplotaciones Agrarias, S.A.

Sexto tramo (se corresponde con el ramal).

Linderos:

Norte: Linda con el Cordel de Alcolea.

Sur: Linda con la vía férrea Madrid a Córdoba.

Este: Linda con la parcela de Euroexplotaciones Agrarias, S.A.

Oeste: Linda con la parcela de Euroexplotaciones Agrarias, S.A.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 11 de mayo de 2007.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

Anexo a la resolución de 11 de mayo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria, «Cordel de Montilla» tramo completo en todo su recorrido, incluido el descansadero del Pozo, en el término municipal de El Carpio, provincia de Córdoba

Relación de Coordenadas U.T.M de la vía pecuaria «Cordel de Montilla»

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
			1D	366593,6321	4196489,4498
			2D	366597,7726	4196498,5347
			3D	366608,1520	4196526,5846
4I	366577,0239	4196556,9648	4D	366613,9570	4196549,1934
5I	366580,7507	4196586,9342	5D	366618,1259	4196582,7168
6I	366585,5128	4196633,9203	6D	366623,2064	4196632,8461
7I	366584,3351	4196660,6546	7D	366621,8424	4196663,8176
8I	366580,4909	4196691,4367	8D	366617,6866	4196697,0937
9I	366565,2400	4196776,3927	9D	366603,1633	4196777,9966
10I	366567,4119	4196799,6589	10D	366604,6765	4196794,2066
11I	366571,4412	4196819,7961	11D	366608,2722	4196812,1770
12I	366582,4371	4196871,2605	12D	366619,0810	4196862,7660
13I	366592,4825	4196911,4235	13D	366628,2798	4196899,5440
14I	366609,2922	4196951,6568	14D	366642,0151	4196932,4183
15I	366628,9445	4196976,6035	15D	366657,6228	4196952,2308
16I	366680,5765	4197032,9692	16D	366708,3853	4197007,6476
17I	366775,5577	4197137,9073	17D	366804,0944	4197113,3896
18I	366803,9101	4197172,6863	18D	366832,4613	4197148,1866
19I	366873,9160	4197250,2226	19D	366904,1046	4197227,5360
20I	366881,7750	4197262,9117	20D	366915,1268	4197245,3332
21I	366897,8798	4197299,4055	21D	366933,2019	4197286,2913
22I	366912,6073	4197347,8027	22D	366947,5568	4197333,4643
23I	366969,7528	4197456,7066	23D	367003,0944	4197439,3039
24I	366997,6702	4197510,4784	24D	367030,8232	4197492,7130
25I	367033,2997	4197574,9336	25D	367066,8024	4197557,8003
26I	367044,6472	4197599,0075	26D	367079,8284	4197585,4347
27I	367050,6034	4197618,5429	27D	367086,8574	4197608,4891
28I	367059,1200	4197652,5924	28D	367095,6834	4197643,7749
29I	367077,1843	4197730,3813	29D	367113,5534	4197720,7275
30I	367087,6792	4197765,4561	30D	367122,8487	4197751,7940
31I	367098,3841	4197787,5999	31D	367130,6768	4197767,9864
32I	367120,9417	4197817,8129	32D	367150,0526	4197793,9384
33I	367167,5815	4197869,6728	33D	367196,1455	4197845,1898
34I	367188,5440	4197895,3429	34D	367217,5061	4197871,3479
35I	367221,1041	4197934,0806	35D	367250,8165	4197910,9781
36I	367230,4229	4197947,0567	36D	367261,8930	4197926,4017
37I	367242,9365	4197967,9883	37D	367276,3502	4197950,5839
38I	367249,2560	4197982,0794	38D	367284,4959	4197968,7468
39I	367256,7792	4198006,2460	39D	367293,2223	4197996,7785
40I	367263,2144	4198036,9580	40D	367300,0015	4198029,1330
41I	367297,3869	4198195,2315	41D	367334,2582	4198187,7970
42I	367312,5570	4198276,1678	42D	367349,2888	4198267,9886
43I	367321,6629	4198311,3994	43D	367356,9170	4198297,5034
44I	367336,6848	4198339,0270	44D	367368,8856	4198319,5148
45I	367398,3811	4198430,8656	45D	367430,0745	4198410,5980
46I	367434,0389	4198489,5030	46D	367465,7205	4198469,2163

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
47I	367483,0035	4198562,2020	47D	367514,2371	4198541,2501
48I	367547,0342	4198658,0393	48D	367578,4532	4198637,3650
49I	367575,3926	4198701,8021	49D	367607,3742	4198681,9963
50I	367609,9060	4198760,1726	50D	367642,8038	4198741,9160
51I	367639,7318	4198817,5617	51D	367673,2135	4198800,4284
52I	367675,9931	4198889,5370	52D	367709,5925	4198872,6374
53I	367722,0063	4198981,1681	53D	367755,6168	4198964,2905
54I	367755,3718	4199047,4529	54D	367789,0471	4199030,7044
55I	367799,5644	4199137,3893	55D	367834,1092	4199122,4100
56I	367809,8738	4199164,6485	56D	367845,7783	4199153,2644
57I	367816,7609	4199191,3420	57D	367853,3804	4199182,7293
58I	367837,1228	4199287,1110	58D	367873,9104	4199279,2894
59I	367852,5268	4199359,6869	59D	367889,1752	4199351,2092
60I	367875,3546	4199450,7951	60D	367911,4770	4199440,2186
61I	367905,1527	4199539,4758	61D	367940,5772	4199526,8221
62I	367950,4955	4199659,2211	62D	367985,6557	4199645,8692
63I	368027,2723	4199860,8257	63D	368062,2871	4199847,0918
64I	368064,3319	4199952,6206	64D	368099,0378	4199938,1217
65I	368076,6845	4199981,2183	65D	368110,2813	4199964,1519
66I	368099,8798	4200020,6001	66D	368132,2813	4200001,5161
			67D	368135,8654	4200009,6876
			68D	368136,8710	4200015,3579
			69D	368175,7630	4200061,6465
			70D	368209,3341	4200099,6112
			71D	368230,0439	4200126,8866
			72D	368240,0334	4200142,2048
			73D	368246,7864	4200156,3535
			74D	368250,2491	4200166,7612
			75D	368233,8565	4200180,8433
			76D	368228,2015	4200163,8466
			77D	368222,5555	4200152,0176
			78D	368213,6824	4200138,4111
			79D	368193,8568	4200112,3003
			80D	368160,6130	4200074,7057
			81D	368131,6467	4200040,2303
			82D	368129,6566	4200043,5654
			83D	368123,4074	4200049,9345
84I	368067,6220	4200046,4724	84D	368094,7150	4200072,9549
85I	368038,4500	4200084,5922	85D	368068,8912	4200106,6997
86I1	368016,4534	4200116,5475	86D	368047,4246	4200137,8743
86I2	368011,8399	4200125,7174			
86I3	368009,8784	4200135,7937			
87I	368008,1480	4200166,9093	87D1	368045,6945	4200168,9898
			87D2	368044,3090	4200177,2260
			87D3	368041,1400	4200184,9531
			87D4	368036,3433	4200191,7904
88I1	367993,1441	4200183,9204	88D	368021,3397	4200208,8018
88I2	367988,0386	4200191,3347			
88I3	367984,8413	4200199,7501			
88I4	367983,7359	4200208,6841			
88I5	367984,7854	4200217,6247			
88I6	367987,9297	4200226,0599			
89I	367994,3059	4200238,4164	89D	368030,7056	4200226,9330
90I	367997,8415	4200264,5666	90D1	368035,1067	4200259,5280
			90D2	368035,2612	4200268,2854

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
			90D3	368033,3859	4200276,8408
			90D4	368029,5823	4200284,7305
			90D5	368024,0569	4200291,5260
91I	367988,9083	4200273,2533	91D	368018,4951	4200296,9426
92I	367981,6772	4200285,0234	92D	368015,6554	4200301,5652
93I	367970,7025	4200302,8869	93D	368004,6587	4200319,4647
94I1	367969,1871	4200305,3537	94D	368001,2325	4200325,0412
94I2	367965,5970	4200313,0157			
94I3	367963,8105	4200321,2858			
94I4	367963,9180	4200329,7463			
94I5	367965,9141	4200337,9688			
95I	367975,3994	4200363,8828	95D	368009,9590	4200348,8825
96I	367994,2021	4200401,0717	96D1	368027,7661	4200384,1014
			96D2	368030,8893	4200392,7907
			96D3	368031,8013	4200401,9791
97I	367993,5113	4200429,6949	97D	368030,9722	4200436,3237
98I1	367973,7475	4200488,1289	98D	368009,3751	4200500,1789
98I2	367971,8725	4200497,3392			
98I3	367972,3393	4200506,7266			
98I4	367975,1195	4200515,7052			
98I5	367980,0389	4200523,7142			
99I	367985,0991	4200530,0212	99D	368015,1336	4200507,3565
100I	368001,5365	4200553,2032	100D	368035,8661	4200536,5956
101I	368010,6832	4200584,4977	101D	368045,8567	4200570,7778
102I	368029,2143	4200621,9514	102D1	368062,9240	4200605,2727
			102D2	368066,1326	4200614,7713
			102D3	368066,7179	4200624,7801
			102D4	368064,6379	4200634,5878
103I	368027,2681	4200627,4071	103D	368061,6414	4200642,9882
104I1	368009,0637	4200660,0648	104D	368041,9145	4200678,3769
104I2	368005,7632	4200668,0043			
104I3	368004,3521	4200676,4860			
104I4	368004,9042	4200685,0665			
104I5	368007,3909	4200693,2975			
104I6	368011,6817	4200700,7484			
104I7	368017,5528	4200707,0302			
104I8	368024,6972	4200711,8144			
105I	368051,5036	4200725,6174	105D1	368068,7211	4200692,1799
			105D2	368076,0271	4200697,1025
			105D3	368081,9879	4200703,5896
			105D4	368086,2758	4200711,2852
			105D5	368088,6559	4200719,7675
			105D6	368088,9976	4200728,5706
106I	368049,2877	4200753,7535	106D	368086,6192	4200758,7659
107I1	368038,4951	4200810,3783	107D	368075,4401	4200817,4200
107I2	368037,8375	4200818,1746			
107I3	368038,8073	4200825,9381			
107I4	368041,3623	4200833,3328			
108I1	368049,0410	4200849,7771	108D	368083,1188	4200833,8643
108I2	368054,0098	4200857,6798			
108I3	368060,7719	4200864,1152			
108I4	368068,9105	4200868,6873			
109I	368111,5546	4200886,0863	109D1	368125,7628	4200851,2633
			109D2	368134,7337	4200856,4680
			109D3	368141,9422	4200863,9252

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
			109D4	368146,8395	4200873,0677
110I	368122,6406	4200916,1334	110D	368156,0092	4200897,9199
111I	368161,2641	4200967,3850	111D	368187,1954	4200939,3029
112I	368218,3413	4201003,6645	112D1	368238,5165	4200971,9237
			112D2	368245,8821	4200978,0517
			112D3	368251,4603	4200985,8421
			112D4	368254,8890	4200994,7889
			112D5	368255,9459	4201004,3119
			112D6	368254,5618	4201013,7929
113I1	368210,1046	4201033,1200	113D	368246,3250	4201043,2485
113I2	368208,7621	4201041,3675			
113I3	368209,2740	4201049,7080			
113I4	368211,6146	4201057,7295			
113I5	368215,6686	4201065,0361			
114I	368222,5141	4201074,6680	114D	368255,0756	4201055,5610
1C	366577,3801	4196555,9800			
2C	366583,7101	4196538,3700			
3C	366585,3001	4196531,2400			
4C	366588,6400	4196520,7801			
5C	368247,1278	4200168,3889			
6C	368241,7070	4200171,1737			
7C	368239,4999	4200173,6300			
8C	367994,6056	4200291,5277			
9C	367985,4147	4200310,2885			

U.T.M. «DESCANSADERO DE EL POZO»

Nº Punto	X (m)	Y (m)
L1	368255,0756	4201055,5610
L2	368222,5141	4201074,6680
L3	368183,9175	4201097,8409
L4	368186,7201	4201112,6200
L5	368190,2001	4201128,5399
L6	368194,2502	4201150,3851
L7	368207,8226	4201152,2184
L8	368222,8082	4201154,4885
L9	368267,9051	4201153,3340
L10	368302,9218	4201135,2785

RESOLUCIÓN de 11 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino del Molino Alto», tramo desde la Casilla de Peones Camineros y Cañada Real de Cazorla a Úbeda, hasta el t.m. de Úbeda en tierras del Molino Alto, en el término municipal de Torreperogil, provincia de Jaén (VP@1480/05).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino del Molino Alto», tramo desde la Casilla de Peones Camineros y Cañada Real de Cazorla a Úbeda, hasta el t.m. de Úbeda en tierras del Molino Alto, en el término municipal de Torreperogil, provincia de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes